

ORDENANZA MUNICIPAL
SOBRE EL CIVISMO,
REGULADORA DEL USO Y LA LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA
Y LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO

Noviembre 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1. Objeto.*
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.*
- Artículo 3. Principios generales sobre la utilización de la vía pública.*
- Artículo 4. Terminología de conceptos utilizados.*
- Artículo 5. Licencias y autorizaciones.*

CAPÍTULO II. DENOMINACIÓN Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

- Artículo 6. Denominación de las vías públicas.*
- Artículo 7. Rotulación de las vías públicas.*

TÍTULO I.-COMPORTEAMIENTO CIUDADANO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 8. Normas de comportamiento general en la vía pública.*
- Artículo 9. De la solidaridad en la vía pública.*
- Artículo 10. Uso de los bienes públicos.*
- Artículo 11. Comportamiento de los agentes de la autoridad y los servicios municipales.*

CAPÍTULO II. DEL COMPORTEAMIENTO CÍVICO

- Artículo 12. Ruidos ocasionados por obras*
- Artículo 13. Protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos.*
- Artículo 14. Prohibiciones específicas.*
- Artículo 15. Parques y jardines públicos.*
- Artículo 16. Consumo de drogas y bebidas alcohólicas. Consumo de bebidas en grupo. Armas e instrumentos peligrosos.*
- Artículo 17. Venta ambulante.*

TÍTULO II.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO I.LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA POR SU USO NORMAL

SECCIÓN I. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de los ciudadanos

- Artículo 18. Obligación municipal.*
- Artículo 19. Obligaciones y colaboraciones de los ciudadanos.*
- Artículo 20. Prohibiciones específicas.*
- Artículo 21. Depósito de residuos.*
- Artículo 22. Uso de las papeleras.*

SECCIÓN II. De la limpieza en relación con actividades comerciales e industriales

- Artículo 23. Limpieza de la zona próxima.*
- Artículo 24. Escaparates.*
- Artículo 25. Toldos y persianas.*
- Artículo 26. Rótulos, placas y demás distintivos.*
- Artículo 27. Máquinas de venta automática. Expositores y demás elementos.*
- Artículo 28. Derramamiento.*
- Artículo 29. Carga y descarga.*

SECCIÓN III. De la limpieza en relación con la conducción o tenencia de animales

- Artículo 30. Trato hacia los animales. Excrementos.*
- Artículo 31. Paseo de animales.*

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN ESPECIAL, DEL PRIVATIVO Y DE LOS ACTOS PÚBLICOS

- Artículo 32. Limpieza de la zona afectada por el uso especial o privativo.*
- Artículo 33. Celebración de actos públicos.*
- Artículo 34. Festejos con animales.*
- Artículo 35. Acampada.*

CAPÍTULO III. DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA EJECUCIÓN DE OBRAS

- Artículo 36. Adopción de medidas.*
- Artículo 37. Protección de la obra.*
- Artículo 38. Plataforma de limpieza.*
- Artículo 39. Hormigoneras.*
- Artículo 40. Transporte de tierras y escombros.*
- Artículo 41. Contenedores de obra.*

TÍTULO III.- LIMPIEZA EXTERIOR DE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA EXTERIOR DE EDIFICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y DEL RESPETO AL PAISAJE URBANO

- Artículo 42. Limpieza y mantenimiento de elementos y partes exteriores de los inmuebles.*
- Artículo 43. Cierres locales planta baja.*
- Artículo 44. Publicidad.*
- Artículo 45. Carteles y banderolas.*
- Artículo 46. Edificios y elementos singulares.*
- Artículo 47. Pintadas y grafitis.*

CAPÍTULO II. DE LA LIMPIEZA DE URBANIZACIONES Y SOLARES

- Artículo 48. Limpieza de espacios privados.*
- Artículo 49. Solares y terrenos privados.*

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR

SECCIÓN I. Infracciones

- Artículo 50. Infracciones.*
- Artículo 51. Clases de infracciones.*
- Artículo 52. Sanciones.*
- Artículo 53. Los trabajos voluntarios alternativos a las sanciones.*

SECCIÓN II. Responsables

- Artículo 54. Responsables.*

SECCIÓN III. Reparación del daño y ejecución de la reposición del estado de limpieza

- Artículo 55. Resarcimiento de los daños.*

SECCIÓN IV. Procedimiento

- Artículo 56. Procedimiento sancionador.*

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.-

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.- Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales del Ayuntamiento de Erandio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.

ORDENANZA REFERIDA AL COMPORTAMIENTO CÍVICO Y LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE URBANO

EXPOSICION DE MOTIVOS

Erandio es algo más que un conjunto de edificios, calles, parques y plazas. Erandio lo conforma fundamentalmente su ciudadanía. Es esta la que comparte con instituciones, agentes sociales y económicos, la tarea colectiva de construir municipio y de hacerlo con la idea de mejorar la convivencia.

La responsabilidad compartida de hacer municipio exige seguir unas pautas de comportamiento cívico que permita la libertad de la ciudadanía con el límite esencial del respeto a los demás, que preserven el patrimonio urbano y natural, así como los bienes públicos, y garanticen la convivencia ciudadana en armonía.

Hacer de Erandio un municipio más cohesionado socialmente, cívico, limpio y acogedor, respetuoso con los derechos de las personas, protector del patrimonio, los espacios públicos y el paisaje urbano, es tratar de configurar un modelo de municipio que requiere la implicación y la participación de todos sus habitantes.

Actuar con civismo es un compromiso que tienen los y las erandiotarras no sólo con Erandio, sino también con todas las personas que en él conviven. Los comportamientos incívicos de una minoría además de dañar bienes y espacios que son patrimonio de todas y todos, suponen un ataque a la convivencia, una actitud de insolidaridad y falta de respeto hacia una gran mayoría que asume cívicamente sus derechos y deberes ciudadanos.

Pero es que, además, todo ello conlleva emplear miles de euros cada día en labores de limpieza y mantenimiento que podrían tener otro destino. Respetar los espacios públicos y el patrimonio de nuestro municipio es mejorar la sostenibilidad, permite aplicar el presupuesto con racionalidad a lo más prioritario, ser solidario con el resto de la ciudadanía y compartir el proyecto de construir entre todos Erandio.

En esta labor, la participación de los centros educativos, las familias, el movimiento ciudadano y de todas las vecinas y vecinos en general, en la tarea colectiva de proteger el paisaje, respetar la municipio y todo un patrimonio puesto al servicio de sus habitantes es más importante que corregir los comportamientos incívicos por medio de sanciones.

El Ayuntamiento, ha realizado en los últimos años un importante esfuerzo para mejorar la calidad de vida de las y los erandiotarras. Actuaciones como la creación de zonas peatonales, la reducción de tráfico de paso, la ejecución de parques y plazas, la eliminación de barreras arquitectónicas, el esfuerzo permanente por quitar las pintadas, la renovación de mobiliario urbano, la limpieza viaria, etc., contribuyen sin duda a provocar el civismo.

Esta inquietud permanente contrasta con una cierta frustración al observar, en reiteradas ocasiones, como las mejoras no se consolidan por el rápido deterioro derivado del uso inadecuado de los espacios públicos.

En nuestro municipio, como en tantos otros, sufrimos los problemas ocasionados por las pintadas, grafitis y cartelería, excrementos de animales domésticos, vertidos de porquerías al suelo, publicidades incontroladas, ruidos estridentes producidos por motos y actividades

varias que superan los niveles máximos de contaminación acústica, mobiliario urbano y juegos infantiles deteriorados por actos vandálicos, mal uso de los contenedores de basuras, vertidos ilegales, etc.

El Ayuntamiento de Erandio, en su afán por mejorar la presencia de la ciudad y la convivencia ciudadana, ha elaborado la presente Ordenanza como una herramienta más en la corrección de actitudes y comportamientos negligentes e irresponsables.

En este sentido, lo que se pretende con esta Ordenanza es establecer fundamentalmente unas normas básicas de comportamiento en las vías y demás espacios públicos que permitan la libertad de las personas dentro del respeto al patrimonio urbano y natural del municipio y el cuidado del entorno en el que vivimos.

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del comportamiento ciudadano en la vía pública así como de la limpieza de la vía pública, en relación con los diversos usos que en ella se efectúan:

- Uso normal de la vía pública.
- Uso especial de la vía pública.
- Uso privativo de la vía pública.
- Uso como soporte de servicios públicos.
- Uso necesario para la realización de obras públicas y privadas.

Asimismo es objeto de esta ordenanza la regulación complementaria de las disposiciones contenidas en otras normativas municipales en lo que se refiere a ornato de inmuebles o edificios, públicos y privados, con fachada a la vía pública.

Artículo 2.Ambito de aplicación.

La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Erandio.

Artículo 3.Principios generales sobre la utilización de la vía pública.

1. Las vías públicas, los espacios públicos y las instalaciones y el mobiliario urbano ubicados en ella, son destinados al uso general y disfrute de la ciudadanía, según la naturaleza respectiva de los bienes y de acuerdo con los principios de libertad individual y respeto a las demás personas, a combinar adecuadamente.
2. Las actividades que se desarrollan en la vía pública no pueden limitar el derecho de los demás al uso general, excepto en el caso de que se disponga de licencia o concesión para el uso común especial o el uso privativo.

3. Corresponde a la Alcaldía determinar y armonizar los usos y actividades que se desarrollen en la vía pública, dando preferencia a aquellos que en cada momento sean prioritarios para el interés público. A este efecto, se prohibirán o restringirán temporalmente aquellas actividades de las que se deriven inconvenientes o incompatibilidades.

4. Los usos comunes de carácter general tendrán preferencia sobre otro tipo de usos, si bien se procurará armonizar y hacer posible estos últimos cuando sean indispensables para el mantenimiento de los intereses privados y no comporten grandes perjuicios al interés público.

Artículo 4. Terminología de conceptos utilizados.

La terminología de los conceptos utilizados en esta Ordenanza es la siguiente:

1. Vía pública: A efectos de la presente Ordenanza, se consideran vía pública las calles, plazas, vías de circulación, los paseos, avenidas, aceras, parques y zonas ajardinadas y demás bienes de uso público destinados al uso común general de la ciudadanía. Asimismo, las previsiones de esta norma serán de aplicación en las zonas de propiedad municipal no urbanizadas y otros espacios públicos gestionados por el Ayuntamiento.

2. Mobiliario urbano: Se incluyen en esta denominación los árboles, bancos, papeleras, juegos, fuentes, farolas, señalizaciones, contenedores de residuos, estatuas, esculturas, jardineras, kioscos, marquesinas y demás elementos colocados por el Ayuntamiento en las vías públicas.

3. Residuos: Se entiende por residuo cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar en los términos que derivan de lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, o normativa correspondiente que resulte de aplicación.

Los residuos domésticos, los de comercios y de oficinas y servicios, así como aquellos otros residuos que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los residuos domésticos, tendrán la consideración de residuos urbanos.

4. Instrumentos peligrosos: A los efectos de la presente Ordenanza, tendrán la consideración de peligrosos todos los instrumentos cortantes, contundentes y aquellos que por su naturaleza y características sean susceptibles de causar menoscabos a la integridad física de la ciudadanía, inclusive aquellos objetos propios de los ámbitos profesionales o deportivos que se porten en circunstancias especiales y temporales que no correspondan con la utilización para los que fueran concebidos. A título meramente enunciativo se citan los siguientes: Martillos, mazas, bates de béisbol, objetos empleados en artes marciales o en deportes de contacto físico, cadenas, barras de metal, piolets, etc.

5. Mendicidad: A los efectos de esta Ordenanza, se considera mendicidad pedir limosna en la vía pública.

6. Octavillas: Todo tipo de propaganda impresa no incluida entre los carteles: Folletos, pegatinas, trípticos, etc.

7. Establecimiento: A los indicados efectos, se entiende por establecimiento todo local destinado a desarrollar actividades sujetas a control municipal.

8. Obras: Se entenderán por tales las obras de derribo, de urbanización, de construcción, rehabilitación, reforma, movimiento de tierras, zanjas, canalizaciones y cualesquiera otras análogas.

9. Carteles: Se incluyen en esta denominación toda clase de propaganda en soporte apto para su colocación en inmuebles públicos o privados, arbolado o mobiliario público: Pasquines, carteles, pancartas, banderolas, etc.

10. Banderolas: se entiende por banderolas todos los anuncios publicitarios de escaso tamaño y que, como colgantes, se suelen disponer sujetos a un elemento común que en la mayoría de los casos se apoya en partes de edificios o mobiliario urbano.

10. Pintadas: Se entenderán por tales las inscripciones manuales o de cualquier tipo realizadas en la vía pública, sobre pavimentos y toda clase de muros o paredes de los edificios, o sobre cualquiera de los elementos estructurales o del mobiliario urbano. Aquí se incluyen los actos de rayado de cristales en el mobiliario y vías públicas en general.

Artículo 5. Licencias y autorizaciones.

1. En las licencias municipales de obras y en las licencias y autorizaciones previstas en esta ordenanza podrá imponerse la constitución de una fianza para responder de las obligaciones referentes a la limpieza y el ornato público, en cuanto requiera ocupación de la vía pública

2. Estas últimas se concederán siempre por un plazo determinado y podrán ser revocadas antes de que transcurra el mismo.

CAPITULO II. DENOMINACION Y ROTULACION DE LAS VIAS PÚBLICAS

Artículo 6. Denominación de las vías públicas.

Las vías públicas se identificarán con un nombre, diferente para cada una de ellas, que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 7. Rotulación de las vías públicas.

1. La rotulación de las vías públicas tiene carácter de servicio público, y podrá efectuarse mediante una placa, poste o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

2. Esta rotulación podrá llevarse a cabo en fachadas de inmuebles privados, estando la persona titular de la propiedad obligada a consentirlo.

TITULO I

COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8. Normas de comportamiento general en la vía pública.

1. La ciudadanía tiene derecho a utilizar libremente la vía y los espacios públicos del municipio, y han de ser respetados en su libertad. Este derecho, que debe ser ejercido con

civismo, está limitado por las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y por el deber de respetar a otras personas y a los bienes privados.

2. Nadie puede, con su comportamiento en la vía pública, menospreciar los derechos de las demás personas, ni su libertad de acción, ni las pautas de convivencia generalmente admitidas, no permitiéndose las actitudes exhibicionistas.

3. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de las vecinas y vecinos, ni participar en alborotos nocturnos, o salir ruidosamente de los locales de recreo nocturnos.

4. La ciudadanía se abstendrá de realizar en la vía pública prácticas abusivas o discriminatorias, o que comporten violencia física o moral.

Artículo 9. De la solidaridad en la vía pública.

1. El Ayuntamiento estimulará el comportamiento solidario de la ciudadanía en la vía pública con el fin de prestar ayuda a las personas que así la necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o se encuentren en circunstancias de riesgo. Se fomentará también la costumbre de ceder la preferencia en el paso o en el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten, así como otras actitudes de solidaridad y educación.

2. Todas las personas que encuentren personas menores o discapacitadas extraviadas o en situación de evidente estado de anomalía física o psíquica deben ponerlo en conocimiento de las y los agentes de la autoridad, que se harán cargo de su protección y restitución a quienes ostenten su tutela.

Artículo 10. Uso de los bienes públicos.

Los bienes públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, haciendo un buen uso de los mismos y respetando siempre el derecho que el resto de la ciudadanía poseetambién para su disfrute.

Artículo 11. Comportamiento de las y los agentes de la autoridad y los servicios municipales.

1. Las y los agentes de la autoridad y personas miembros de los servicios municipales tratarán en todo momento con corrección y cortesía a la ciudadanía, a la que auxiliarán y protegerán. En sus intervenciones proporcionarán la información apropiada sobre las causas y finalidades de sus actuaciones y vendrán obligadas a identificarse siempre que la ciudadanía así lo requiera.

2. Las y los agentes de la autoridad podrán dar a la ciudadanía las órdenes e instrucciones oportunas en orden a garantizar el cumplimiento de las determinaciones contenidas en la presente ordenanza.

3. En los casos de gravedad y tras actuar conforme al apartado primero, en que sea necesario utilizar el mandato de autoridad sobre las personas, se llevarán a cabo los actos de fuerza estrictamente indispensables, con pleno respeto a la dignidad de las personas afectadas.

CAPITULO II. DEL COMPORTAMIENTO CIVICO

Artículo 12. Ruidos ocasionados por obras

Las obras en viviendas y locales comerciales deberán realizarse con sometimiento al siguiente horario:

De lunes a viernes:

- De 8:30 a 14:00 horas
- De 16:30 a 20:30 horas

Sábados, domingos y festivos:

- De 10:00 a 14:00 horas

Artículo 13. Protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos.

1. Es obligación de toda la ciudadanía hacer un buen uso del mobiliario urbano existente en la municipio, debiendo éste ser respetado y utilizado de tal forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

2. Quedan prohibidas las acciones que ensucien, produzcan daños o sean susceptibles de producirlos en el mobiliario urbano y, en concreto, los siguientes actos:

a) El uso de bancos de forma contraria a su natural utilización, no pudiendo pisotearlos, ni arrancarlos del lugar en que estén colocados, ni romperlos, ni mancharlos y, en general, todo aquello que perjudique su uso o deteriore su conservación.

b) Queda prohibida la utilización de los juegos de forma indebida que los puedan dañar o destruir, así como la utilización de juegos infantiles por los adultos o por menores de edad superior a la indicada en el juego. Cada juego contendrá una placa que indique la edad adecuada de uso del juego.

c) Queda prohibido arrojar desperdicios, colillas, chicles o papeles fuera de las papeleras a tal fin establecidas.

d) Queda prohibido volcar o arrancar las papeleras, así como otros actos que deterioren su aspecto.

e) Queda prohibido arrojar instrumentos u objetos peligrosos en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.

A estos efectos, se considerarán instrumentos u objetos peligrosos todos aquellos susceptibles de generar daños a las personas, tales como jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos, inflamables o explosivos.

f) Queda prohibida toda manipulación en cañerías, grifos y demás elementos de las fuentes públicas que no sean propias de su funcionamiento normal.

En las fuentes decorativas se prohíbe ensuciarlas, utilizar el agua de las mismas para limpiar, bañarse o introducirse en sus aguas, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico.

g) Queda prohibida cualquier acción o manipulación que perjudique a los árboles, farolas, estatuas, señales y demás elementos decorativos existentes en el municipio, así como cualquier acto que deteriore los mismos.

h) Queda prohibido hacer fuego y actividades pirotécnicas en la vía pública sin la preceptiva autorización municipal y la de las Administraciones competentes. Las hogueras de la víspera de San Juan y similares requerirán la preceptiva autorización municipal.

i) Queda prohibido que los animales beban directamente de las fuentes situadas en la vía pública y destinadas al consumo humano.

j) Queda prohibido verter o arrojar en las fuentes y estanques o a la vía pública cualquier sustancia que genere olores molestos.

Artículo 14. Prohibiciones específicas.

1. Se prohíbe la práctica en la vía pública de actividades deportivas o lúdicas en las que se utilicen objetos o instrumentos que pueden causar daños a las personas o bienes, o molestias a la ciudadanía, salvo en los lugares y en las zonas autorizadas para ello y en los horarios autorizados.

2. Queda prohibida la utilización en la vía pública de petardos o bengalas y cualquier instrumento o artilugio que proyecte cualquier tipo de objeto, tales como arcos, cerbatanas, tiragomas y pistolas lanza bolas, salvo los infantiles homologados.

3. En las zonas peatonales o espacios verdes públicos queda prohibida la circulación en vehículos a motor, patinetes eléctricos, ciclomotores y bicicletas de conformidad con la normativa vigente, quedando exceptuados de la prohibición los vehículos para personas con movilidad reducida-

4. Quedan prohibidas las actividades domésticas o los comportamientos vecinales que excedan de los límites tolerables de conformidad con los usos sociales y causen una notoria contaminación acústica susceptible de provocar molestias, riesgos o daños entendidos como graves para la salud de las personas.

5. Queda prohibida la presencia y el tránsito por las vías públicas de personas desnudas.

Artículo 15. Parques y jardines públicos.

1. Es obligación de la ciudadanía respetar los parques y jardines públicos de la municipio.

2. Para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de parques, jardines, jardineras y árboles plantados en la vía pública, quedan prohibidos los siguientes actos:

a) La sustracción de plantas.

b) Dañar el césped, acampar sobre él, excepto en espacios de los parques en que expresamente se autorice.

- c) Talar, podar o romper árboles, parques y jardines.
- d) Grabar o pintar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos escaleras, herramientas, soportes de andamiaje y colocar carteles.
- e) Acopiar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre cualquiera de los árboles o verter en ellos cualquier clase de productos tóxicos.
- f) Arrojar en las zonas verdes basuras, residuos, piedras, grava o cualquier otro producto que puedan dañarlas o atentar a su estética y buen uso.
- g) Dejar excrementos y orines sobre el césped y jardines.
- h) Encender fuegos u hogueras en los parques y jardines.

Artículo 16. Consumo de drogas y bebidas alcohólicas. Consumo de bebidas en grupo. Armas e instrumentos peligrosos.

1. El consumo de drogas y bebidas alcohólicas, así como el portar y utilizar armas e instrumentos peligrosos, se ajustará a las normas contenidas en la legislación vigente en la materia.
2. La Policía Local procederá al decomiso inmediato de las drogas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas y de las armas e instrumentos peligrosos.
3. Queda prohibido el consumo de bebidas en grupo, cuando ello genere molestias e imposibilite el disfrute de los espacios públicos por parte de otras personas usuarias, todo ello de conformidad a lo señalado en la ordenanza correspondiente reguladora de la práctica del “botellón” aprobada el día 29 de mayo de 2014 o normativa que la sustituya.

Artículo 17. Venta ambulante.

Se prohíbe la venta ambulante de cualquier producto en la vía pública o en establecimientos, sin que cuente con la debida autorización municipal.

TITULO II

LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I. LIMPIEZA DE LA VIA PÚBLICA POR SU USO NORMAL

SECCION I. De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso común general de la ciudadanía

Artículo 18. Obligación municipal.

Los servicios municipales tienen la responsabilidad de mantener los espacios públicos del municipio en condiciones de limpieza y salubridad. A este efecto, el Ayuntamiento prestará el servicio público correspondiente con la intensidad necesaria, y ejercerá las facultades de vigilancia y policía que le corresponden.

Artículo 19 .Obligaciones y colaboraciones de la ciudadanía

1. La ciudadanía está obligada a mantener limpia la ciudad en general y sus espacios públicos en particular.

2. En caso de nevadas, las personas propietarias de fincas urbanas, tanto públicas como privadas, deberán colaborar a limpiar de nieve y hielo las aceras en la longitud correspondiente a la fachada de su propiedad y en la anchura mínima de 1,50 metros, salvo cuando la anchura de la acera sea menor, depositando la nieve a lo largo del borde de la acera, sin afectar a los árboles ni obstaculizar los sumideros o alcantarillas.

3. Los servicios municipales así como las y los agentes de la Policía Local deben velar en todo momento por el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en materia de limpieza, requiriendo la subsanación inmediata de la afección causada, sin perjuicio de cursar la denuncia que corresponda.

Artículo 20. Prohibiciones específicas.

1. Se prohíbe realizar cualquier operación que puedan ensuciar la vía pública, y en particular queda prohibido:

- Lavar vehículos en la vía pública.
- Defecar, orinar y escupir en la vía pública.
- Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.
- Arrojar a la vía pública o depositar en ella desperdicios, residuos y octavillas.

2. En caso de arrojar octavillas, los servicios municipales correspondientes procederán a limpiar el espacio urbano afectado por dicha distribución, imputando a las personas responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

3. El riego de tiestos, macetas o plantas y la sacudida de alfombras en balcones, miradores o ventanas que den a la vía pública o a patios interiores en los que haya tránsito de personas, sólo podrá realizarse entre las 22:00 y las 9:00 horas. Estas operaciones se realizarán de forma que no causen daño ni molestias.

4. En especial, se prohíbe abandonar animales muertos.

Artículo 21. Depósito de residuos.

1. Los residuos deberán depositarse en los lugares fijados por el Ayuntamiento, en la forma y horarios previstos en la normativa aplicable.

Artículo 22. Uso de las papeleras.

1. Los residuos sólidos de pequeño volumen, tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles y similares, deben depositarse en las papeleras, excepto si se trata de materiales reciclables, en cuyo caso se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

2. Se prohíbe dejar en las papeleras, además de los objetos a que se refiere el artículo 13.2.e) de la presente Ordenanza, pequeños residuos sólidos encendidos y cualquier otra materia encendida.

SECCION II. De la limpieza en relación con actividades comerciales e industriales

Artículo 23. Limpieza de la zona próxima.

Cuando una actividad comercial o industrial genere suciedad frecuente en sus proximidades, o en el espacio autorizado en caso de terrazas, la persona titular del establecimiento deberá mantener limpia la parte de vía pública afectada, sin perjuicio de las medidas correctoras y demás obligaciones derivadas del régimen aplicable a las preceptivas licencias.

Artículo 24. Escaparates.

La limpieza de escaparates, establecimientos, puntos de venta y similares, se hará con precaución para no ensuciar la vía pública, y se realizará en un horario que no cause molestias a las personas viandantes.

Artículo 25. Toldos y persianas.

Deberán mantenerse en buen estado de conservación y limpieza los toldos y persianas de los locales de planta baja y se repondrán cuando lo requiera su aspecto externo.

Artículo 26. Rótulos, placas y demás distintivos.

Cualquier rótulo, placa y distintivo hacia la vía pública está sujeto a licencia municipal. Habrán de mantenerse limpios y deberán reponerse los deteriorados.

Artículo 27. Máquinas de venta automática. Expositores y demás elementos.

1. Se prohíbe la colocación de máquinas expendedoras de productos de consumo que realicen su distribución de forma directa a la vía pública, sin que cuente con la debida autorización municipal.
2. Queda prohibida la ocupación de la vía pública por expositores o por cualquier otro tipo de objeto, instalación o elemento que carezca de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 28. Derramamiento.

Los vehículos que transporten género a granel, o cualquier materia sin envasar, han de ir cargados y equipados de modo que se impidan derrames sobre la vía pública.

Artículo 29. Carga y descarga.

1. En caso de operaciones de carga y descarga de cualquier vehículo, la limpieza de las aceras y calzadas que hubieran sido ensuciadas se realizará inmediatamente después de concluir esas tareas.
2. Están obligadas a realizar dicha limpieza las personas propietarias de los vehículos y, subsidiariamente, quienes ostenten la titularidad de los establecimientos o fincas en que haya sido efectuada la carga o descarga.

SECCION III. De la limpieza en relación con el paseo o tenencia de animales

Artículo 30. Trato hacia los animales. Excrementos.

1. La ciudadanía deberá atender convenientemente a los animales domésticos y, en particular, queda prohibido el abandono de los mismos.
2. Las personas propietarias de perros y otros animales domésticos o quienes los paseen habrán de evitar que estos realicen sus micciones y/o deposiciones de excrementos fuera de los lugares establecidos al efecto, en vías públicas, aceras, zonas ajardinadas, zonas peatonales o de paso y espacios públicos destinados al paso, estancia o recreo de los ciudadanos, debiendo acercarlos, en caso de inevitable deposición, a imbornales, alcorques y bordillos. En cualquier caso, estarán obligadas a recoger los excrementos.
3. En caso de no haber podido evitar que los excrementos se depositen en la vía pública, las personas reseñadas deberán inmediatamente recogerlos. Del incumplimiento será responsable la persona propietaria del animal y, subsidiariamente, quien lo pasee. Si no apareciera ninguna de las dos, será retirado el animal por el Servicio Municipal correspondiente.

Artículo 31. Paseo de animales.

1. Los animales no podrán invadir, libremente ni sujetos, los jardines y parterres, pudiendo circular, debidamente controlados, por los parques donde expresamente se autorice. En el caso de circular por la acera, lo harán debidamente separados de las fachadas.
2. Se cumplirá en todo momento con la normativa relativa a la tenencia y control de animales, y prevención de daños a terceras personas.

CAPITULO II. DE LA LIMPIEZA COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN ESPECIAL, DEL PRIVATIVO Y DE LOS ACTOS PUBLICOS

Artículo 32. Limpieza de la zona afectada por el uso especial o privativo.

1. La suciedad de la vía pública ocasionada como consecuencia del uso común especial y del privativo será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas autorizadas o concesionarias de tales usos.
2. Las personas titulares de establecimientos y terrazas, sean o no fijos, tales como bares, cafés, quioscos, puestos de venta y similares, están obligadas a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano afectado.
3. El Ayuntamiento podrá exigirles la colocación de recipientes homologados para el depósito y retención de los residuos que generen, correspondiéndoles igualmente limpiar los recipientes.
4. Las personas vendedoras de los mercadillos semanales de venta ambulante deberán dejar en condiciones de limpieza la zona ocupada una vez finalizadas las ventas.
5. La limpieza general de las terrazas, permanentes o de temporada, aprovechadas por establecimientos de hostelería y del mobiliario instalado en ellas, la realizarán sus titulares en el plazo de una hora contada a partir de la de cierre del establecimiento, con

independencia del mantenimiento permanente a lo largo del día, en las debidas condiciones de limpieza e higiene, mediante tareas de barrido y limpieza periódicas.

Artículo 33. Celebración de actos públicos.

1. Las personas físicas o jurídicas privadas que organicen un acto en espacios de propiedad pública serán responsables de la suciedad derivada de su celebración.

2. A efectos de limpieza del municipio, las personas del apartado 1. están obligadas a informar al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario de los actos públicos. El Ayuntamiento podrá exigirles la constitución de una fianza en función de los previsibles trabajos extraordinarios de limpieza que pudieran ocasionar. De encontrarse el espacio público afectado en perfectas condiciones de limpieza, la fianza les será devuelta. En caso contrario, se deducirá de la misma el importe de los trabajos extraordinarios a realizar.

3. En los actos públicos y eventos en los que se instalen bares, tabernas, txoznas o similares donde tenga lugar consumo de alimentos y/o bebidas, la organización instalará evacuadores portátiles homologados, en la cantidad y ubicación indicada por los servicios técnicos municipales, salvo que se justifique la existencia de evacuadores abiertos al público.

4. Asimismo, cuando se instalen en la vía pública este tipo de establecimientos provisionales, será necesario, además del cumplimiento de las medidas higiénico-sanitarias de aplicación, disponer de toma de agua y de evacuación a la red de saneamiento, así como adoptar las medidas oportunas para que los residuos se depositen selectivamente para ulterior reciclaje.

Artículo 34. Festejos con animales.

Cuando la celebración de actos o festejos incluya la utilización de animales, la persona organizadora deberá eliminar la suciedad que provoquen, tan pronto termine el acto y los animales sean retirados.

Artículo 35. Acampada.

1. No se podrá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados en terrenos públicos o privados que carezcan de autorización para ello. No se podrá cocinar o desplegar sillas y mesas en la vía pública sin autorización municipal, salvo en las zonas habilitadas para ello.

2. Las y los agentes de la autoridad requerirán a las personas propietarias o usuarias de las tiendas de campaña, vehículos o de cualquier tipo de material que ocupe indebidamente la vía pública, para que desista de su actitud, sin perjuicio de efectuar la denuncia correspondiente. En caso de negativa, o de imposibilidad de localizarlas, las y los Agentes de la Autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo aquellas con los gastos que se originen.

CAPITULO III. DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA EN RELACION CON LA EJECUCION DE OBRAS

Artículo 36. Adopción de medidas.

1. Todas las actividades y obras imponen a su titular, sin perjuicio de lo que se derive de las licencias preceptivas, la obligación de adoptar medidas para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.
2. El Ayuntamiento podrá requerir a la persona responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes, bien directamente a través de los servicios municipales de inspección o de la Policía Local, bien de manera formal mediante comunicación escrita.
3. Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será la persona contratista de la obra la responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 37. Protección de la obra.

1. Para prevenir la suciedad, las personas que ejecuten trabajos u obras que afecten a la vía pública deberán proceder a la protección de ésta mediante la colocación de elementos adecuados a su alrededor, de modo que se impida la expansión y vertido de tierras y materiales sobrantes de obra fuera de la zona autorizada.
2. Se prohíbe depositar en la vía pública no acotada por la obra, tierras, arenas, gravas y demás materiales, así como elementos mecánicos de contención, excavación y demás auxiliares de construcción, salvo autorización municipal expresa recogida en la correspondiente licencia de obras, manteniendo dicho espacio siempre limpio.
3. Al término de la jornada laboral, las zonas de trabajo de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública deberán quedar suficientemente protegidas y adecuadamente señalizadas en previsión de accidentes, incluyendo elementos de balizamiento nocturno.

Artículo 38. Plataforma de limpieza.

1. En el recinto de la obra deberá disponerse de una plataforma apta para limpiar, antes de que salgan a la vía pública, las ruedas y demás elementos de los vehículos que puedan ensuciar la calzada.
2. El incumplimiento de esta prevención llevará aparejada, además de la oportuna sanción, la prohibición por parte de la Policía Local de acceso a la vía pública de dichos vehículos de la obra.

Artículo 39. Hormigoneras.

1. Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga mediante un dispositivo que impida el vertido de hormigón a la vía pública.
2. Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y en cualquier otro lugar no adecuado para ello.
3. Del incumplimiento de los dos apartados anteriores serán responsables la persona propietaria del vehículo y quien lo conduzca y responsable subsidiaria la persona promotora de la obra o titular de la actividad a la que den servicio, quedando obligadas a la

limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 40. Transporte de tierras y escombros.

1. Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública.
2. Las personas transportistas de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga, descarga y transporte.
3. También quedan obligadas a retirar en cualquier momento, y siempre que sean requeridos por la autoridad municipal, las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 41. Contenedores de obra.

1. Se prohíbe el abandono o vertido en la vía pública de cualquier material residual de obra o escombros, así como su depósito en alguno de los contenedores de residuos sólidos urbanos.
2. Los escombros y demás material residual de obra se depositarán en los contenedores para obras que, en su caso, haya autorizado el Ayuntamiento.
3. Los contenedores de obras solamente podrán ser usados por las personas titulares de la autorización. Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, salvo autorización de la titular.
4. Los contenedores deben tener en su exterior de manera visible el nombre, razón social y teléfono de la empresa propietaria y deberán estar pintados de colores que destaquen su visibilidad.
5. Una vez llenos, los contenedores para obras deberán taparse con lonas o cubiertas, de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales. Igualmente es obligatorio tapar los contenedores al finalizar el horario de trabajo.
6. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a la ciudadanía.
7. Los contenedores de obras deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior. No se autoriza la colocación de suplementos adicionales para aumentar su capacidad.
8. La persona titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, así como a cualquier servicio o instalación municipal, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales. Su reparación podrá ser ordenada y se realizará con arreglo a los criterios que se señalen por dichos servicios.
9. En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

- a) Salvo excepciones debidamente justificadas no se admitirá su colocación en aceras o zonas peatonales, debiéndose ubicarse en zonas de aparcamientos asfaltadas, preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Las sacas de escombros, cuya retirada no sea susceptible de causar daños en el pavimento, podrán situarse sobre zonas peatonales, siempre y cuando una vez colocadas permitan un itinerario peatonal permanente, libre de obstáculos, de 2,00 metros de anchura como mínimo.
- c) No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.
- d) No podrán interferir a servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de basuras y otros elementos urbanísticos.
- e) Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo este situado en sentido paralelo a la acera.
- f) Los contenedores situados en la calzada, estarán a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan la circulación de aguas superficiales.
- g) En la acera, deberán ser colocados en el borde de esta sin que sobresalga del bordillo.
- h) El peticionario colocará la señalización oportuna en vía pública de acuerdo con las disposiciones vigentes.

10. Queda prohibido depositar en los contenedores de obras:

- a) Residuos que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas o susceptibles de putrefacción y toda clase de restos que causen molestias a los usuarios de la vía pública.
- b) Muebles, enseres y materiales similares.

11. Los contenedores deberán retirarse:

- a) En cuanto estén llenos y siempre en el mismo día en que se produzca su llenado.
- b) A partir de las 20:00 horas del viernes y hasta las 07:00 horas del lunes siguiente. En el caso de que sea festivo el viernes o el día anterior, o bien lo sea el lunes o el día posterior, la obligación de retirada se entiende referida al primer día hábil inicial y final.
- c) Al expirar la licencia.
- d) Cuando así lo determinen los agentes de la Policía Local por motivos justificados de seguridad.

12. Una vez retirados se procederá a la limpieza y adecentamiento de la superficie de la vía pública ocupada a fin de que quede en correctas condiciones

TITULO III

LIMPIEZA EXTERIOR DE LOS INMUEBLES

CAPITULO I. DE LA LIMPIEZA EXTERIOR DE EDIFICIOS PUBLICOS Y PRIVADOS Y DEL RESPETO AL PAISAJE URBANO

Artículo 42. Limpieza y mantenimiento de elementos y partes exteriores de los inmuebles.

1. Las personas propietarias de inmuebles y titulares de establecimientos están obligadas a mantenerlos en las debidas condiciones de limpieza pública. Deberán proceder a la limpieza, remozado o estucado –según resulte más acorde con la naturaleza de fachadas, rótulos, paredes medianeras, entradas, escaleras de acceso y, en general, de todos los elementos arquitectónicos y materiales incorporados al inmueble que sean visibles desde la vía pública– cuando sea perceptible su estado de suciedad o lo prescriba el Ayuntamiento previo informe de los Servicios municipales.

2. Las verjas, barandillas de balcones, herrajes de toldos y demás elementos metálicos se mantendrán libres de óxido y habrán de ser pintados y reparados cuando lo exija el Ayuntamiento.

Artículo 43. Cierres locales planta baja

Las personas propietarias de locales situados en la planta baja de edificaciones residenciales que no tengan una actividad efectiva quedan obligadas a mantener en condiciones de ornato público y limpieza los cierres de fachada que den frente a la vialidad municipal

Dichos cierres deberán como mínimo estar raseados y pintados en tonos acordes con los del resto de fachada, no permitiéndose el simple acabado en ladrillo caravista, bloque de hormigón o similar.

En las licencias de edificación de nueva planta para construcciones residenciales que prevean locales en planta baja se hará constar de manera expresa la referida exigencia como condición de la misma.

Artículo 44. Publicidad.

1. La publicidad exterior, en cualquier soporte y cualesquiera que sean sus características o finalidades, únicamente podrá instalarse en los lugares especialmente habilitados para ese fin y cumpliendo la normativa específica que le es de aplicación.

2. Queda prohibido, en tal sentido, salvo autorización municipal expresa, colocar cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, pasos subterráneos y, en general, fuera de los lugares especialmente habilitados. De igual modo, se prohíbe poner en los mencionados lugares cualquier clase de pegatina, cartel, pasquín, pancarta o banderola de cualquier índole, todo ello con las salvedades previstas en el artículo 46.1 de la presente ordenanza.

Artículo 45. Carteles y banderolas.

1. A efectos de salvaguardar la limpieza y ornato en los espacios públicos, así como de la vía pública, queda prohibida la colocación de carteles, pancartas, banderolas, pegatinas, y cualquier otra actividad publicitaria, salvo en los lugares permitidos o supuestos expresamente autorizados por el Ayuntamiento, que irá dotando al municipio de espacios y soportes para la divulgación informativa.

2. La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública cuando estén levantadas o apoyadas en un elemento que sirva de soporte estructural está sujeta a licencia urbanística. No obstante, nunca podrá utilizarse el arbolado para sujetar o colgar los carteles o banderolas.

3. Las previsiones contenidas en este artículo y en los correlativos no serán aplicables al propio Ayuntamiento de Erandio, ni a otras Administraciones u organismos públicos.

Artículo 46. Edificios y elementos singulares.

1. En los edificios catalogados o histórico-artísticos, así como en otras construcciones o elementos arquitectónicos de singular relevancia o carácter emblemático, no se admitirá ninguna clase de publicidad, ni se podrán exhibir carteles, banderolas o rótulos, excepto los que informen de sus características, hagan referencia a las actividades que en el edificio se desarrollen o se refieran a sus obras de reforma o rehabilitación, o bien a actividades, eventos o iniciativas promovidas por la Administración municipal o autorizadas expresamente por ella.

Artículo 47. Pintadas y grafitis.

1. Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público o privado, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general.

2. Se exceptúan los murales dibujados sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares, siempre que se obtenga previamente autorización municipal y se cumplan sus especificaciones

3. Cuando un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore, el Ayuntamiento podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.

4. Las personas organizadoras de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán porque no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, estas deberán comunicarlo inmediatamente a las y los agentes de la autoridad y adoptar las medidas a su alcance.

En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá imputar a las personas autoras responsables de las conductas descritas el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de las personas progenitoras o de quienes ostenten su tutela o guarda por las acciones de las personas menores de edad que dependan de ellas, aquéllas serán también responsables subsidiarias de las infracciones descritas en este artículo cometidas por las personas menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

CAPITULO II. DE LA LIMPIEZA DE URBANIZACIONES Y SOLARES

Artículo 48. Limpieza de espacios privados.

1. La limpieza de aceras, pasajes, calzadas, plazas, jardines, paredes y fachadas de los inmuebles y urbanizaciones privadas corresponde a las personas propietarias de aquellos.
2. Será obligación de estas la limpieza de patios interiores de manzana, solares particulares, galerías comerciales y similares.
3. El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de todos estos elementos privados, y requerirá a sus responsables para su limpieza, de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicten los servicios municipales.
4. Las personas propietarias de locales comerciales adecuarán sus fachadas en cuanto a ornato, mantenimiento y características de edificación de acuerdo con las especificaciones que deriven de la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 49. Solares y terrenos privados.

1. Las personas propietarias de solares y terrenos deberán mantenerlos libres de desechos y residuos, y en las debidas condiciones de salubridad, higiene, seguridad y ornato público. Deberán, asimismo, proceder a desratizarlos y desinsectarlos mediante empresa autorizada.
2. En caso de que no se atienda al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el precepto anterior y en el párrafo precedente, o de ausencia manifiesta de las personas propietarias, el Ayuntamiento procederá, con carácter subsidiario y con las limitaciones legales de rigor, a tomar las medidas adecuadas a estos efectos, pudiendo acceder al terreno con los fines expresados en el párrafo anterior, imputándose a las personas propietarias los costes que se ocasionen.

TITULO IV

REGIMEN SANCIONADOR

SECCION I. Infracciones

Artículo 50. Infracciones.

1. Constituye infracción administrativa el incumplimiento de las disposiciones que contiene esta Ordenanza y la vulneración de las prohibiciones que en ella se establecen.
2. Las infracciones de lo dispuesto en esta ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia de acuerdo con lo establecido en el presente Título, dentro de los límites que la

legislación autoriza y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

Artículo 51. Clases de infracciones.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la intencionalidad, falta de civismo en el comportamiento, grado de negligencia, riesgo para la salud y seguridad de las personas, gravedad del perjuicio causado y reincidencia.

2. A estos efectos, se considerará que existe reincidencia cuando la persona infractora hubiese sido sancionado previamente por el mismo concepto.

3. Serán consideradas como leves las infracciones a los siguientes artículos:

8.3º, 13.2º (excepto a, b y c), 14, 15.2º (excepto c, e y f), 20.1º, 21.2º, 22.2º, 23, 26, 27,29, 30, 31.1º, 32, 34, 35, 42.1º

Se considerará infracción leve la producción de daños en los bienes de dominio público cuando su importe no exceda de 10.000 euros.

4. Serán consideradas como graves las infracciones a los siguientes artículos:

15.2ºe) (únicamente acopio de materiales de obra), 15.2ºf), 16.1º y 2º, 36, 37, 38, 39, 40, 41.3º, 41.4º, 44.2, 45, 46, 47.2, 48 y 49.

Se considerará infracción grave la producción de daños en los bienes de dominio público cuando su importe supere la cantidad de 10.000 euros y no exceda de 100.000 de euros

Tendrá la consideración de infracción grave la desobediencia a una orden dada por las y los agentes de la autoridad con relación a la exigencia de cumplimiento de las determinaciones de la presente ordenanza, así como el menosprecio o insulto, siempre que la conducta no reúna la cualidad de infracción de carácter penal.

Además, la reincidencia en la comisión de una infracción leve se considerará infracción grave.

5. Serán consideradas como muy graves las infracciones a los siguientes artículos:

15.2ºc), 15.2ºe) (únicamente vertido de productos tóxicos), 20.4º, 41.1º y 47.1º

Se considerará infracción muy grave la producción de daños en los bienes de dominio público cuando su importe supere la cantidad de 100.000 euros.

Además, la reincidencia en la comisión de una infracción grave se considerará infracción muy grave.

Artículo 52. Sanciones.

1. A los efectos de esta ordenanza se fijan las siguientes sanciones:

- Infracciones leves: de 60 a 750 euros
- Infracciones graves: de 751 a 1.500 euros

- Infracciones muy graves: de 1.501 a 3.000 euros.

Estas cuantías serán de aplicación sin perjuicio de las sanciones que la normativa sectorial correspondiente pueda establecer.

2. Cualesquiera otros incumplimientos a la presente Ordenanza que, conforme a lo establecido en el artículo precedente, no tengan señalada específicamente cuantía económica como sanción, serán sancionados con multa de 60 a 350 euros.

3. Con independencia de las sanciones que pudieran imponerse, deberán ser objeto de adecuado resarcimiento los daños que se hubieran irrogado en los bienes de dominio público, así como los perjuicios que se hubieran causado, todo ello previa su evaluación por los servicios municipales correspondientes. El importe de estos daños y perjuicios se fijará ejecutoriamente por el órgano competente para imponer la sanción.

4. En caso de reincidencia en infracciones graves o muy graves se podrá declarar la inhabilitación de la persona infractora para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno a tres años.

5. La Policía Local podrá decomisar, tanto los útiles, mercancías, material e instrumentos empleados en la comisión de las infracciones a la presente Ordenanza, como el resultado obtenido en la comisión de la infracción, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 53. Los trabajos voluntarios alternativos a las sanciones.

1. Se establecen como fórmulas alternativas a la imposición de sanciones económicas las siguientes: La reparación del daño y los trabajos voluntarios.

2. Cuando la persona infractora haya reparado el daño material causado, de forma voluntaria y antes de haberse iniciado el expediente sancionador, podrá solicitar en período de información previa que no se incoe el mismo, siempre y cuando no exista conocimiento por parte del Ayuntamiento de una actitud reiteradamente incívica por parte del infractor.

3. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados al resto de la ciudadanía como consecuencia de una infracción, el Ayuntamiento informará a la persona infractora de la posibilidad de condonar la sanción, comprometiéndose a la realización de trabajos voluntarios en beneficio del resto de la comunidad, dirigidos o bien a generar conductas cívicas o a reparar los daños causados por acciones similares. Dado el carácter voluntario de estos trabajos, no será considerada una sanción.

SECCION II. Responsables

Artículo 54. Responsables.

1. En los actos públicos será responsable quien los organice o promueva.

2. En caso de que una persona menor contravenga lo prescrito en esta Ordenanza, se considerarán responsables las personas progenitoras o quien ostente la tutela o guarda de la misma.

3. Corresponderá a las personas promotoras y contratistas, solidariamente, la responsabilidad de la limpieza de la vía pública afectada por sus obras, incluida la suciedad producida por los vehículos en operaciones de carga, descarga, salida o entrada de las obras.

4. En las infracciones tipificadas en los artículos 28 y 39.1 serán responsables solidarias la persona propietaria y la conductora del vehículo.

5. Las personas propietarias, y subsidiariamente las que paseen animales, son responsables de los daños o afecciones a personas o cosas y de la suciedad causada por el animal.

6. De las infracciones referentes a la publicidad exterior responderá la persona anunciante.

7. En los demás supuestos será responsable quien vulnere personalmente lo establecido en la presente Ordenanza.

SECCION III. Reparación del daño y ejecución de la reposición del estado de limpieza

Artículo 55. Resarcimiento de los daños.

1. Los daños ocasionados por las personas infractoras serán siempre resarcidos por aquellas responsables.

2. El Ayuntamiento, previa incoación del correspondiente expediente sancionador, ejecutará, a costa la persona obligada, los actos precisos para reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la infracción, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

3. La Policía Local ordenará que cesen los actos flagrantes que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza y deberá impedir que las personas infractoras desobedientes continúen ejecutándolos, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

SECCION IV. Procedimiento

Artículo 56. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones se ajustará al procedimiento legal o reglamentariamente establecido para el ejercicio de la potestad sancionadora en esta materia.

2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango regulen las materias contenidas en esta Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan al contenido de las mismas, y en especial quedan derogadas:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- Modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales del Ayuntamiento de Erandio.

Se procede a la modificación de los artículos que se especifican a continuación correspondientes a la vigente Ordenanza Municipal de Tenencia y Protección de Animales, aprobada el 30 de enero de 2008 (BOB de 18 de marzo de 2008), con objeto de adaptar su contenido a la regulación derivada del Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco como consecuencia de los cambios introducidos en esta última norma por Decreto nº 44/2020, de 24 de marzo.

Uno. El artículo 5 queda redactado de la forma siguiente

Artículo 5.- Identificación de animales

1.- Las personas propietarias o poseedoras de perros están obligadas a tenerlos identificados y censados en el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde el nacimiento o la adquisición, y en todo caso antes de que abandone su lugar de nacimiento. Los animales que se hallen de manera permanente o por periodo superior a tres meses en el municipio, y en todo caso, siempre antes de cualquier transmisión de la titularidad deberán registrarse en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (en adelante REGIA), creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, aunque ya estuvieran inscritos en otro registro. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.

2.- Previamente a la implantación del microchip, el personal veterinario habilitado deberá comprobar si el animal ya dispone de algún otro microchip. Si tuviera microchip, se deberá verificar si está registrado en alguna de las bases de datos de consulta disponibles (REIAC, PETMAXX, Europetnet). En el caso de perros potencialmente peligrosos, antes de implantar el dispositivo electrónico, se verificará que la persona titular dispone de una licencia vigente para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. El proceso de identificación consta de tres fases que se han de realizar secuencialmente en el mismo acto:

- a) La primera fase de la identificación consistirá en la implantación en la parte lateral izquierda del cuello del perro de un microchip o elemento micro electrónico que será efectuada por veterinario oficial, foral o municipal, o por veterinario privado habilitado a estos efectos. Los identificadores electrónicos empleados deberán ajustarse al cumplimiento de las normas UNE-EN-ISO: 11784 y UNE-EN-ISO: 11785, y haber sido aprobados por ICAR para asegurar la unicidad de los códigos. La implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a lo que se disponga en cualesquiera otras normas que se puedan establecer. Tras la misma, se verificará que la lectura del microchip es correcta.
- b) En una segunda fase, el servicio veterinario oficial, foral o municipal, o servicio veterinario privado habilitado introducirá los datos del animal y de la persona propietaria en la aplicación informática de gestión de REGIA. Seguidamente expedirá por triplicado un documento acreditativo de la identificación y solicitud

de inscripción en REGIA. Dos ejemplares serán para el personal veterinario habilitado, uno para su archivo profesional y otro que deberá enviar a la dirección competente en materia de ganadería de Gobierno Vasco, junto con una copia del DNI/NIE de la persona titular para proceder a la inscripción de los datos en el Registro. Otro ejemplar quedará en poder del titular. Al registrar perros potencialmente peligrosos, además se adjuntará una copia de la licencia vigente de la persona propietaria.

En el caso de animales que dispongan de microchip y no estén registrados en ninguna base de datos, la persona titular presentará un documento de identificación oficial o, en su defecto, una declaración responsable de la persona propietaria o poseedora actual sobre la legitimidad de su tenencia del animal. Así mismo, la persona propietaria deberá informar sobre el lugar y la persona que ha implantado el microchip para incorporar esta información en la base de datos de REGIA y para posteriores verificaciones.

- c) En la tercera fase, el servicio veterinario oficial, foral o municipal, o el veterinario o veterinaria privada habilitada expedirá el Pasaporte-Cartilla Oficial Canina debidamente rellenado según la Orden de 2 de marzo de 2015, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el modelo de Pasaporte-Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones. En el caso de animales cuya titularidad corresponde a personas jurídicas presentarán su Número de Identificación Fiscal (NIF), y además el DNI/NIE de la persona que se hará responsable del animal. Si se tratara de un perro potencialmente peligroso, esa será la persona que deberá aportar la licencia administrativa vigente para la tenencia de perros potencialmente peligrosos. El veterinario o veterinaria habilitada dispondrá de un mes desde la fecha de alta para el envío de la documentación generada por REGIA por correo certificado al órgano gestor del Registro.

3.- Los datos obrantes en el REGIA, desde el momento de su incorporación, estarán a disposición de los respectivos Ayuntamientos y Diputaciones Forales, quedando así el animal censado en el municipio que le corresponda.

4.- La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1.a de la Ley de Protección de Animales.

5.- La veterinaria o veterinario privado que desee participar en el proceso de identificación deberá solicitar la oportuna habilitación a la Diputación Foral correspondiente acreditando que cumple al menos los siguientes requisitos:

- a) Colegiación en el Colegio Oficial de Veterinarios, y estar al corriente del pago de las cuotas.
- b) Estar al corriente en las obligaciones tributarias y para con la Seguridad Social.
- c) Poseer el equipo homologado adecuado para la identificación.

Si la documentación es correcta, el órgano foral correspondiente resolverá en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose otorgada la habilitación de no recaer resolución expresa. La habilitación tendrá la vigencia que determine el órgano otorgante y se perderá por renuncia o por incumplimiento de los requisitos.

Asimismo, se podrá habilitar a la veterinaria o veterinario para expedir certificaciones oficiales sanitarias, certificaciones referidas al ámbito del presente Decreto y para realizar

las oportunas anotaciones en el Pasaporte–Cartilla Oficial Canina de perros, gatos y hurones.

6.- Una vez la veterinaria o veterinario tenga la habilitación deberá adjuntarla a la solicitud de acceso al Registro REGIA según el modelo del Anexo V.

7.- En el plazo de dos semanas, REGIA remitirá por correo electrónico el número de la persona usuaria y la contraseña de acceso a la aplicación informática de REGIA. Los servicios veterinarios habilitados tienen obligación de tener actualizados sus datos de contacto, y especialmente la dirección de correo electrónico.

8.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas la presentación de la solicitud conlleva la autorización de la persona solicitante para que la Dirección de Agricultura y Ganadería obtenga de forma directa la identidad DNI/CIF, y toda aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier otra Administración Pública. No obstante, la persona solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la documentación indicada.

9.- Cuando las personas solicitantes hubieran presentado la documentación requerida en esta o en cualquier otra Administración Pública y, siempre que declare expresamente que no se han producido variaciones, estarán exentos de la obligación de su presentación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No obstante, deberán indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó esos documentos. La presentación de la solicitud conlleva la autorización para que el órgano gestor obtenga dicha documentación sin perjuicio de que pueda denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces la documentación indicada.

10.- La persona propietaria del animal deberá comunicar al REGIA, a través de los servicios veterinarios habilitados, cualquier variación de los datos contenidos en el citado Registro. . La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 5 días aportando una copia de la denuncia en el caso de robo. Concretamente, deberá comunicar los siguientes:

- a) Modificación de los datos relativos de la persona titular o perro, en especial el número de teléfono y el domicilio de la persona titular que se realizará en la aplicación del Registro REGIA. El servicio veterinario habilitado o ayuntamiento emitirá por duplicado los documentos de modificación de los datos del perro, de los datos de la persona titular, las bajas por muerte, las desapariciones y las agresiones. En este último caso de las agresiones, solo podrán anotarlas los ayuntamientos. Para estas actuaciones, una copia quedará en el archivo profesional veterinario y otra para la persona titular. Únicamente habrá que enviar a REGIA la documentación correspondiente en los casos de cambio de persona propietaria y baja por traslado a otra Comunidad Autónoma.
- b) Cambios de titularidad, los cuales deberán ser comunicados por la nueva persona propietaria.

- c) Baja del perro motivada por el fallecimiento o por el traslado definitivo fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Cuando el traslado conlleve cambio de propiedad se deberá adjuntar la documentación prevista para los cambios de titularidad en el párrafo 2 del presente artículo 3. Para las bajas por traslado a otra Comunidad Autónoma, es indispensable que se haga una lectura del microchip que porta el animal. Una vez modificados en la aplicación, se expedirá por triplicado el impreso de solicitud en REGIA. Dos ejemplares serán para la instancia actuante, uno para su archivo y otro para enviar al órgano encargado del Registro, y el ejemplar restante para la persona propietaria.
- d) Desaparición por pérdida o robo.

11.- Cuando se produzca una transmisión, por venta, donación o cualquier otra forma prevista en la legislación vigente, también será necesario realizar una lectura del microchip que porta el animal y las partes actuantes deberán firmar el documento de solicitud de modificación impreso por cuadruplicado. Bastará con la firma de la nueva persona propietaria en caso de que presenten documento acreditativo de la transmisión firmado por ambas partes. También será válida la anotación de la transmisión en el apartado de propiedad del documento oficial de identificación canina, debiendo constar las firmas de la antigua y de la nueva persona propietaria. Dos ejemplares quedarán en poder de la instancia actuante (una para su archivo y otra para su envío al órgano gestor), otra copia en poder de la persona transmisora, y la última en poder de la nueva persona propietaria. En el caso de que, como consecuencia de la transacción, el animal cause baja en el REGIA, será la antigua persona propietaria, a través de los servicios veterinarios habilitados, la responsable de comunicar baja en el Registro, y deberá adjuntar en todo caso copia del DNI/ NIE o documento de identificación equivalente de la nueva persona propietaria en la Comunidad Autónoma de destino.

En el caso de que la nueva persona titular no estuviese dada de alta en REGIA y estuviera empadronada en algún municipio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, deberá adjuntar una copia del DNI/NIE o documento de identificación equivalente de la persona titular. En los casos en los que sea necesario el envío de documentación al órgano gestor del Registro, la veterinaria o veterinario habilitado dispondrá de un mes desde la fecha de transmisión o baja en el Registro.

En aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Decreto 21/2012, de 21 de febrero, de Administración Electrónica, REGIA pondrá en marcha la tramitación electrónica de los expedientes de alta y modificación. Las veterinarias y veterinarios habilitados, como personal de colegiación obligatoria que son, tienen la obligación de relacionarse con la Administración y deberán obtener una de las modalidades de firma electrónica autorizadas para el acceso a la aplicación informática de REGIA.

12.- Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar a la nueva persona propietaria los animales debidamente identificados, censados y con el documento oficial de identificación canina actualizada.

13.- La falta de comunicación al Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción conforme al artículo 27.1 a) de la Ley de Protección de Animales.

Dos. El artículo 6 queda redactado de la forma siguiente

Artículo 6.- “Condiciones de la tenencia”

- 1.- La persona poseedora de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del código civil.
- 2.- Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines, y en general, en cualquier lugar destinado al ornato y tránsito de personas, constituyendo infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
- 3.- La persona poseedora de un animal sujeto a censo y/o registro, o aquella a quien autorice, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.
- 4.-En las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina deberán ir bajo control y sujetos mediante el uso de una cadena o correa adecuada a las características del animal y con una longitud máxima de dos metros. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 h) de la Ley de Protección de los Animales.”

Tres. El artículo 11 queda redactado de la forma siguiente

Artículo 11.- “Procedimiento ante una agresión” que queda redactado como sigue:

- 1) El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal a una persona, recabará de la persona denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación de la persona responsable del perro en el momento de la agresión , del propio animal y de las circunstancias de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida la persona propietaria, trasladándose toda la documentación.
- 2) En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del departamento competente en materia de salud del Gobierno Vasco y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

La persona propietaria del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, en el caso de perros, o por un periodo de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Esta puesta en observación deberá comunicarla a la autoridad competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos. Si transcurrido dicho plazo no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento o aislamiento del perro en un centro de recogida de animales. En todo caso, el coste del alojamiento en el centro de recogida de animales y el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, será abonado por la instancia municipal y

29

repercutido a la persona propietaria. En el caso de que el animal no tuviera propietario o poseedor conocido, la Administración concedora de los hechos será la encargada de su recogida y puesta en observación.

El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado / informe del resultado de la misma conforme al modelo del Anexo III. El propietario y/o poseedor, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado / informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado / informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a Unidad de Vigilancia Epidemiológica del departamento competente en materia de salud. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Administración actuante podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

3) Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura la persona propietaria o poseedora del perro deberá someterlo a observación por parte de la veterinaria o veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el propietario a la autoridad competente para la tramitación del expediente.

4) En el caso de las agresiones a personas, la Administración concedora de los hechos lo comunicará al Ayuntamiento donde está censado el animal para que este hecho sea registrado en la ficha del animal en REGIA como una modificación de los datos del animal.

5) En el caso de agresiones a otros animales, la Administración concedora de la agresión lo comunicará al Ayuntamiento donde esté censado el animal para que este hecho se registre en la ficha correspondiente del animal. Este Ayuntamiento, teniendo en cuenta las circunstancias de la agresión, los daños causados, episodios de reincidencia u otros factores, valorará si el animal agresor debe ser sometido a observación por parte de un veterinario oficial o habilitado de su elección, al igual que en el apartado 3.»

Cuatro. El artículo 12 queda redactado de la forma siguiente

Artículo 12.- Prohibiciones

Se añade un nuevo apartado letra j) al párrafo 2

j) Los perros pertenecientes a los cuerpos policiales o militares y a las empresas de seguridad debidamente autorizadas, estarán excluidos del ámbito de aplicación del presente apartado siempre que las limitaciones establecidas impidan la realización de las funciones propias de la condición de tales perros y durante el tiempo que se lleven a cabo las mismas.”

Cinco. El artículo 16 queda redactado de la forma siguiente

Artículo 16.- Régimen general

“Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el

régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla y demás normativa que resulte de aplicación.

a) Los pertenecientes a las razas, tipología de razas o cruces interraciales, relacionadas en el Anexo IV al presente Decreto. De este modo, cualquier futura raza que sea reconocida como tal a nivel internacional, estatal o autonómico y que provenga del cruce de otras razas de perros potencialmente peligrosos serán consideradas a su vez razas caninas de perros potencialmente peligrosos y se consignarán como tal en la aplicación REGIA sin necesidad de publicación oficial. Este Registro comunicará el cambio en la catalogación de sus animales a las personas propietarias, y se dispondrá del plazo de un mes desde la fecha de notificación para solicitar la licencia administrativa para la tenencia de perros potencialmente peligrosos en el Ayuntamiento donde esté censado el animal.

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el Anexo IV, salvo que se trate de perros-guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o, en su caso, estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición.

Los propietarios, criadores o tenedores que tuvieran duda sobre si las características del perro corresponden o no con las citadas del Anexo IV, podrán solicitar su aclaración a un veterinario que emitirá informe al respecto”

Seis. El artículo 19 queda redactado de la forma siguiente

Artículo 19.- Medidas de Seguridad

1.-Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a la que se refiere el artículo 17 de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

3.- Deberán llevar a los perros potencialmente peligrosos con bozal adecuado a su tamaño y raza, así como con una cadena o correa resistente no extensible de menos de dos metros de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia, sin que puedan llevarse más de uno de esos perros por persona. Queda prohibida la utilización de arneses.

Podrán usar arnés aquellos animales que tengan una patología o lesión en la zona del cuello, boca, nariz o zonas anexas, donde el collar puede ocasionar daño y dolor. Esta circunstancia será acreditada mediante un certificado emitido por una veterinaria o veterinario habilitado que describirá la patología y especificará que se recomienda el uso de arnés. Este certificado establecerá la fecha de inicio y fin de tal recomendación a partir de la cual el animal quedará sujeto, de nuevo, a la prohibición de utilización de arnés. La persona propietaria del animal, o la que conduzca el perro en lugares y espacios públicos

deberá llevar consigo copia del certificado junto con la licencia de perros potencialmente peligrosos y la tarjeta acreditativa de que el animal está inscrito en el Registro Municipal de perros potencialmente peligrosos. La recomendación del uso de arnés y su período de vigencia se reflejará en la ficha del perro existente en REGIA en el momento de la emisión del certificado

4.- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

5.- Las personas criadoras, adiestradoras y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6.- La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable de Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.”

Siete.- Se modifica el Anexo III que queda redactado como sigue:

ANEXO III

INFORME VETERINARIO SOBRE ANIMALES MORDEDORES

Veterinario/a:

N.º Col.:Sexo.....

Dirección:Tel:.....

Datos de la persona propietaria y del animal:

Persona propietaria	DNI
Domicilio	Sexo
Municipio	Tel.

Especie	Identificación	Nombre	Raza
Edad	Sexo	Seguro de responsabilidad civil	

Que el perro arriba mencionado ha sido sometido a vigilancia y observación y que habiéndolo examinado el/los día/s., no le he apreciado ningún síntoma que indique que pueda tener una enfermedad zoonótica.

El animal (elegir entre ambas opciones y tachar la otra):

– No manifiesta un carácter marcadamente agresivo y no se aprecian alteraciones en el carácter del animal ni en su comportamiento. Doy por finalizado el período de observación y vigilancia.

– Si manifiesta un carácter marcadamente agresivo y se aprecian alteraciones en el carácter del animal o en su comportamiento. Doy por finalizado el período de observación y vigilancia.

La persona propietaria del perro deberá enviar este informe a la autoridad competente en la tramitación del expediente (ayuntamiento donde esté censado el perro, o en su defecto, donde esté censada la persona propietaria del animal).»

Ocho.- Se añade el Anexo IV que queda redactado como sigue:

ANEXO IV:

RELACIÓN DE RAZAS CANINAS, TIPOLOGÍAS RACIALES O CRUCES INTERRACIALES
CONSIDERADAS RAZAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Fila Brasileiro.
- Tosa Inu.
- Akita Inu.
- American Bully.
- Akita Americano.
- American Pitbull Terrier.
- Bandogg- American Bandogg Mastiff.”

Nueve.- Se añade el Anexo V que queda redactado como sigue:

ANEXO V

SOLICITUD DE ACCESO A REGIA

D/ D.^a, con DNI n.º sexo
..... y n.º colegiación correspondiente al Colegio de Veterinarios de, con
n.º teléfono y correo electrónico

Declaro responsablemente:

Que conozco la legislación vigente en materia de identificación animal.

Que dispongo de escáner, de un lector de barras para la verificación del número de microchip y de los medios técnicos necesarios para la comunicación vía telemática con la aplicación REGIA y la Sede Electrónica de Gobierno Vasco.

Que dispongo de la capacidad de custodia de los documentos de identificación oficiales para llevar su trazabilidad.

Que dispongo de firma electrónica para su identificación en la Sede Electrónica del Gobierno Vasco.

Y solicito al órgano gestor de REGIA el acceso al indicado Registro.

Y para que así conste, a los efectos oportunos.

Fdo.

En..... a de de 20 “

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR

Esta Ordenanza entrará en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia